

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 18° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-1898-2023  
CARATULADO : BARBARIC/FISCO DE CHILE (C.D.E)

Santiago, seis de febrero de dos mil veinticinco

VISTOS:

A folio 1 y rectificada a folio 10 y 26, Adil Brkovic Almonte, abogado, domiciliado en San Pío X N°2460, oficina 702, comuna de Providencia, compareciendo en representación de Juan Hernán Osorio Magna, jubilado, domiciliado en Avenida Salvador Allende N°450, Edificio Isabel, Departamento 502, Iquique; de Néstor Jaime Carvajal Narea, empleado portuario, domiciliado en Los Chunchos n°2994, comuna de Iquique; y de Jorge Barbaric Tavantzis, abogado, domiciliado Condominio Acapulco 2434, Algarrobo, deduce demanda de indemnización de perjuicios en Juicio de Hacienda en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, representado a su vez por Raúl Letelier Wartenberg, domiciliado en calle Agustinas N°1225, piso 4°, comuna de Santiago.

Funda la demanda en que los demandantes residían en la ciudad de Iquique y eran militantes del partido Socialista siendo detenidos en el contexto del golpe de militar, trasladados al Regimiento de Telecomunicaciones, ubicado en esa ciudad, donde son fichados e interrogados bajo tortura, por personal del Servicio de inteligencia militar, permaneciendo varios días en dicho recinto a la intemperie o al interior de unos contener, sin alimentación y acosados permanentemente por los interrogadores, quienes los insultaban, golpeaban y amenazaban de muerte sin motivo. En estas condiciones permanecieron varios días hasta que una mañana del mes de octubre, fueron subidos en un camión y trasladados al campo de Prisioneros de Pisagua, donde nuevamente serían sometidos a tormentos colectivos diarios, denominados también ablandamiento, y a interrogatorios individuales, dentro del marco de los procesos que instruía la Fiscalía Militar de Tiempo de Guerra de Pisagua, dirigida por Mario Acuña Riquelme, un juez del fuero ordinario, que había sido destituido de su cargo por el Excm. Corte Suprema, por severos actos de corrupción, vinculados al narcotráfico, y que había sido incorporado al escalafón de justicia del



Foja: 1

fueero militar, reintegrado por el comandante jefe de Zona en estado de emergencia.

Cómo ya se ha señalado en la introducción todos los prisioneros políticos hombres permanecieron en la Cárcel Pública de Pisagua, en muy duras condiciones. Diariamente eran sacados de sus celdas y sometidos a ejercicios extenuantes, golpes, vejámenes de todo tipo, todo ello en un marco de terror que hacía sentir que al menor intento de resistencia frente al abuso serían asesinados sin piedad. Fueron privados de alimentación adecuada, agua, sueño, condiciones higiénicas, etc.

Por otra parte el hacinamiento era extremo, habían más de 50 presos en cada pieza debiendo turnarse para poder dormir, el hambre era extremos, solo había un tazón con café en la mañana con un pan, a mediodía un plato de granos, a veces otro pan en la tarde y de regreso al encierro.

El ambiente se ponía peor cada vez que se constituía un consejo de guerra, en el caso de los demandantes, fueron juzgados en el Consejo de Guerra del 29 de Noviembre de 1973, el cual ordenó ejecutar por fusilamiento a Germán Palominos Lamas .

Previo a la constitución de los consejos de guerra, los demandantes junto a otros de sus compañeros del Partido Socialista fueron incomunicados en unas pequeñas celdas de aislamiento de dos por cuatro metros que habían en el primer piso de la cárcel, desde ese lugar eran sacados vendados para ser interrogados. Al iniciarse los Consejo de Guerra, los prisioneros además de las golpizas que se les daba todos los días de manera colectiva, eran sacados para ser interrogados individualmente para que confirmaran los absurdos cargos que se les formulaban, tales como traición a la patria, subversión del orden público, conspiraciones, etc. En estos interrogatorios realizados por un equipo especial de la fiscalía formado por carabineros y militares, se

unían los oficiales militares a cargo del campamento de prisioneros, quienes jugaban una importante función en el plan de exterminio del enemigo.

En estos interrogatorios los demandantes fueron objetos de múltiples apremios físicos y psicológicos, tales como violentas golpizas, aplicación de corriente, amenazas de muerte y de daño a sus familiares, plantones, simulacros de fusilamiento; etc.

Indica que el Estado de Chile, de mutuo propio, ha reconocido su responsabilidad en estos hechos en forma expresa a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación donde queda constancia de lo anterior.

Respecto del demandante Jorge Barbaric Tavantzi fue detenido el 28 de septiembre de 1973, en la ciudad de Iquique, por funcionarios del Servicio



**Foja: 1**

de Inteligencia Militar, en circunstancias que iba de camino a su domicilio, siendo trasladado hasta el Regimiento de Telecomunicaciones de Iquique, siendo objeto de apremios físicos desde el ingreso mismo a dicho lugar, para posteriormente pasar a ser torturado de manera sistemática, quedando aislado e incomunicado hasta el 10 de Octubre de 1973, fecha en la que es trasladado al Campo de Prisioneros de Guerra de Pisagua.

En Pisagua permaneció privado de libertad por 50 días, fue sometido a constantes torturas físicas y psicológicas y vivió en condiciones infrahumanas. La vida en el Campo de Prisioneros era insufrible, desde la misma llegada los presos eran golpeados e insultados por la soldadesca, mientras los presos que ya estaban allí eran obligados a asistir a este espectáculo, como una forma de enrostrarles la derrota, mientras eran formados en fila e iniciaban el conteo de los recién llegados, algunos uniformados empezaban a repartir culatazos, patadas y combos, sin motivo alguno. Luego de varias horas recibiendo amenazas y golpes se les obligaba a arrastrarse por el suelo boca abajo en el suelo, hasta llegar al fondo de la cárcel, debiendo incluso pasar la lengua por el piso y recibiendo un feroz culatazo en la espalda si alguno de los soldados los sorprendía intentando despegar el cuerpo del suelo.

Las celdas estaban organizadas en tres pisos, se recibía alimentos dos veces al día. A las 6 de la mañana una taza de té con un pan y a las 16 horas, un plato de legumbres con una taza de té. Sólo media hora se les daba para comer, ir al baño y limpiar el plato junto con la taza que les proporcionaban, bajo la amenaza de recibir serios castigos si no se demoraba más de la cuenta. Media hora en la que debían tragar apresuradamente la que era la única comida del día, para luego, sin tener tiempo siquiera de saborearla, correr a hacer fila al baño.

Cada mañana se despertaba con un tiro al aire, debiendo correr a presentarse los presos ante un oficial formando una fila con especial prisa pues el último que llegaba recibía una salvaje golpiza frente a los demás. Luego, los mandaban a ejercitarse mientras eran aporreados y amenazados, en muchas ocasiones los hacían subir y bajar cerros hasta el punto de quedar extenuados; quienes no podían seguir corriendo, era golpeados y arrojados cerro abajo por un barranco, mientras el resto de los militares se reían y hacían bromas al respecto.

Refiere que fue objeto de simulacros de fusilamiento, torturas, golpizas reiteradas, humillaciones y vejámenes de todo tipo, privación deliberada de medios de vida, abrigo, alimentos, obligado a mantener posiciones forzadas sufriendo un dolor intolerable, todo ello siempre bajo amenaza de muerte, presencié como torturaban y golpeaban al borde la muerte a otros prisioneros, fue sometido a un Consejo de Guerra, actualmente anulado por la Corte Suprema, en el cual además se condenó a muerte a Germán



**Foja: 1**

Palominos Lamas, sentencia que se ejecutó allí mismo, previa ceremonia en la cual los oficiales a cargo daban a conocer la sentencia a los condenados, entre los cuales se encontraba él.

En efecto, el 29 de noviembre de 1973, un Consejo de Guerra, lo condena a la pena de 3 años de relegación menor en su grado medio, en la localidad de Chonchi, pena que cumplió en la ciudad de Castro.

Con fecha 26 de enero de 1976, la Comisión Especial D.S. N° 504 del Ministerio de Justicia, conmuta la pena por extrañamiento, abandonando el país el 10 de mayo de 1976, con destino a Canadá, quedando con prohibición indefinida de ingresar al país, la cual se le levantó en las postrimerías de la dictadura.

En relación con don Juan Hernán Osorio Magna, es detenido el 4 de octubre 1973, por funcionarios de Carabineros, en el pueblo de Chusmiza, comuna de Huara, donde se desempeñaba como profesor y director de la escuela básica de dicho pueblo altiplánico. Alrededor de las 16 horas se estaciona frente a la escuela una camioneta de color amarillo, del vehículo descienden 4 carabineros, todos ellos conocidos del demandado, pues acostumbraba a atenderlos con comida caliente cuando hacían patrullajes en los pueblos del interior. Los funcionarios de la policía le ordenan tirarse al suelo, en esta posición es apuntado con un fusil en la cabeza, acto seguido, lo atan de pies y manos, estando reducido completamente lo tiran a la parte trasera de la camioneta, siendo maniatado y golpeado en reiteradas ocasiones. Al día siguiente es trasladado por un capitán de carabineros a la localidad de Pozo al Monte, allí permanece arrestado por 3 días. El día 8 es nuevamente trasladado, esta vez, a la primera comisaria de Iquique, donde permanece 48 horas sin recibir alimentos.

El 10 de octubre de 1973, llega hasta la 1° Comisaria personal del Servicio de Inteligencia Militar, quienes lo conduce al Regimiento de Telecomunicaciones. En dicho recinto militar es ubicado en una barraca junto con otros 60 presos políticos, donde es brutalmente torturado en reiteradas ocasiones el marco de los interrogatorios que le realizaban, recordando haber perdido el conocimiento como consecuencia de los golpes recibidos.

El 25 de octubre de 1973, es llevado al campo de concentración de Pisagua, en este lugar es mantenido en aislamiento. La madrugada del día siguiente a su llegada, es sacado de su celda de forma violenta y llevado a una sesión de interrogatorio, pero antes de llegar a ese lugar, en el trayecto, le ordenan detener su andar y es obligado a pararse frente a una pared delante de él había dos hombres apostados con sus fusiles apuntándolo cuando de pronto se escucha la orden de disparar, ellos percutan sus armas sin municiones, se trataba de una simulación de fusilamiento. En lo demás, en lo relativo a las



**Foja: 1**

condiciones de vida del campamento de prisioneros de Pisagua, me remito a lo ya señalado respecto del demandante don Jorge Barbaric, ya que su privación de libertad en dicho lugar corresponde al mismo período.

El régimen alimenticio consistía en dos comidas diarias, comenzaba a las 6 AM con una taza de agua caliente con pan y luego a las 16 hrs con un plato de legumbres acompañado de mote o fideos.

El 29 de noviembre de 1973, un consejo de guerra lo condena a la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, cumple su pena en la cárcel de Iquique, recuperando condicionalmente su libertad el 27-11-1975.

Finalmente, respecto de Néstor Jaime Carvajal Narea, fue detenido el 16-09-1973, en circunstancias que se trasladaba en bus desde la ciudad de Antofagasta con destino a Iquique, el vehículo es interceptado en la carretera por carabineros, los efectivos lo bajan a punta de golpes y es llevado al Retén de Carabineros de Alto Hospicio donde es golpeado e incomunicado.

El mismo 16-09-1973 es llevado al Regimiento de Telecomunicaciones de Iquique, donde recibe el mismo trato, es mantenido en aislamiento y durante 6 días es interrogado con inusitada violencia, mediante la aplicación de golpes en distintas partes de su cuerpo, golpes que califica como arteros, asestados con distintos elementos que le causaron mucho daño, incluida pérdida de memoria.

El 22 de septiembre de 1973, lo trasladan hasta el Campo de Prisioneros de Pisagua, recinto militar de Pisagua, estando allí, fue testigo de las barbaries cometidas por los militares, en una ocasión presencié cómo estos sujetos tiraban cerro a bajo a los presos con más edad, pobres hombres su descenso del cerro era rodando intentando sortear rocas y piedras para cuando llegaban al pie de cerro estaban todos rotos (fracturados), él mismo recibió torturas como latigazos en distintas partes de su cuerpo provocando laceraciones en su piel, quemaduras de cigarro en sus brazos y manos, amenazas de muerte, era costumbre la utilización de un arma apuntando a su cabeza como una forma de quebrarlos y declarara lo que ellos querían, mi representado recuerda que en una oportunidad un milico se lesiono su propia muñeca de tan fuerte que le pegaba con un objeto contundente.

El 29 de noviembre de 1973, es condenado por un Consejo de Guerra, a la pena de 3 años de relegación menor en su grado medio, siendo el lugar designado para cumplir la pena la localidad de Calbuco, la que cumplió íntegramente.

Luego de una extensa exposición sobre las normas legales, constitucionales y tratados internacionales aplicables, solicita tener por presentada demanda en contra del demandado ya individualizado y en definitiva, se declare que el demandado pague a cada uno de los demandantes la cantidad de



Foja: 1

\$250.000.000, la que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo a IPC e intereses legales, desde la fecha de la sentencia hasta su pago, o el monto que estime el tribunal, todo con costas.

A folio 28, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contesta la demanda, solicitando su total rechazo, con costas.

Opone excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado los demandantes. Expresa que el Estado de Chile, en un esfuerzo por reparar el daño sufrido por víctimas de violaciones a los derechos humanos, ha efectuado una serie de esfuerzos tendientes a conceder la reparación del daño. Así la ley 19.123 y las demás normas conexas (como la ley 19.992, referida a las víctimas de torturas) han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. En ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

En cuanto a las reparaciones mediante transferencias directas de dinero, menciona que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de:

A a) Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);

B b) Bonos: la suma de \$41.910.643.367.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992; y

C c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.-

D d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737.-

E En consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

Afirma que desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Respecto de las reparaciones específicas indica que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes N° s 19.234 y 19.992 y sus modificaciones. La ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión



**Foja: 1**

anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Adicionalmente, cabe consignar que el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por \$1.000.000.

En lo concerniente a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase. En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS. Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios.

Finalmente, respecto de las reparaciones simbólicas, invoca una compensación satisfactoria mediante la construcción de memoriales, establecimiento de museos y obras afines.

Indica que de todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH. Así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos



Foja: 1

mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

En este punto el fallo *Domic Bezic, Maja y otros con Fisco* ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123 pues “*aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal*”.

En subsidio opone a la demanda la excepción de prescripción extintiva, esgrimiendo que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes. Conforme al relato efectuado por los actores, las detenciones ilegales y torturas que habrían sufrido, ocurrieron durante el período de la dictadura militar, específicamente, el que temporalmente es más cercano, ocurrió el año 1976, según los relatos expuestos en el libelo. Es del caso que, entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos ocurrida el 28 de septiembre de 2023 igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso que el Tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opongo la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil que controvierto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil. Asimismo, indica que no existe normativa alguna que establezca que en materia de Derechos Humanos, la acción derivada de un ilícito civil sea de carácter imprescriptible, citando al efecto jurisprudencia afín.

En subsidio de las defensas y excepciones precedente, opone alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y los montos pretendidos, toda vez que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción,



**Foja: 1**

ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. Ha dicho la Excma. Corte Suprema: *“Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido”*.

En subsidio de lo anterior, alega que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales.

Finalmente alega la improcedencia del pago de reajustes e intereses, los que sólo pueden devengarse en el caso que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

Concluye, solicitando tener por contestada la demanda civil, y en definitiva, acoger las excepciones y defensas opuestas, y rechazar la demanda en todas sus partes con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

El Tribunal tuvo por contestada la demanda.

A folio 32 obra réplica del actor, oportunidad en la cual ratifica la demanda y refuta las excepciones alegadas por el Fisco de Chile.

A folio 34, consta dúplica del demandado, quien reitera la defensa plasmada en la contestación del libelo.

Por tratarse de un Juicio de Hacienda, se omitió el llamado a conciliación.

A folio 35, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la instrumental que obra en autos.

A folio 49, se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

1º) Que, Adil Brkovic Almonte, abogado, domiciliado en San Pío X N°2460, oficina 702, comuna de Providencia, compareciendo en representación de Juan Hernán Osorio Magna, jubilado, domiciliado en Avenida Salvador Allende N°450, Edificio Isabel, Departamento 502, Iquique; de Néstor Jaime Carvajal Narea, empleado portuario, domiciliado en Los Chunchos n°2994, comuna de Iquique; y de Jorge Barbaric Tavantzis, abogado, domiciliado Condominio Acapulco 2434, Algarrobo, deduce demanda de indemnización de perjuicios en Juicio de Hacienda en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del



**Foja: 1**

Estado, representado a su vez por Raúl Letelier Wartenberg, domiciliado en calle Agustinas N°1225, piso 4°, comuna de Santiago, conforme fundamentos de hechos y de derecho reseñados en la expositiva de esta sentencia, solicitando en definitiva se declare que el demandado pague a cada uno de los demandantes la cantidad de \$250.000.000, la que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo a IPC e intereses legales, desde la fecha de la sentencia hasta su pago, o el monto que estime el tribunal, todo con costas.

2º) Que, el Fisco de Chile contesta la demanda solicitando su total rechazo conforme excepciones y alegaciones latamente descritas en la parte expositiva de este fallo

3º) Que, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o esta, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 1698 del Código Civil.

4º) Que, a fin de acreditar sus dichos la parte demandante rindió prueba instrumental que se singulariza a continuación: copia de Capítulo VI y VIII del Informe emitido por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura; copia de Carpeta N°7914, N°7913 y 7912, emitidas por el Instituto Nacional de Derechos Humanos; copia de Certificados emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos; copia de Informe de Daño Por Efecto de la Prisión Política y Tortura de Jorge Barbaric Tavantzis, elaborado por Rodrigo Adolfo San Martín Gárate;

5º) Que, la parte demandada acompañó copia de respuesta a oficio solicitado por esta consistente en ORD DSGT N°20105/2024 de fecha 06 de abril de 2024 emitido por el Instituto de Previsión Social que da cuenta de los montos por reparación de la ley N°s 19.234,19.992 y 20.874 recibidos por los actores.

6º) Que, los demandantes han comparecido a estrados invocando su calidad de víctima de violación a los derechos humanos por parte de agentes del Estado, motivo por el cual reclaman por esta vía el resarcimiento del daño que dicho episodio les ocasionó.

7º) Que, del mérito de lo expuesto en la fase de discusión de estos antecedentes y la copia de los Certificados emitidos por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, no objetados, se tiene por acreditado en autos que Juan Hernán Osorio Magna, Néstor Jaime Carvajal Narea y Jorge Barbaric Tavantzis, son víctimas de violación a los derechos humanos.

8º) Que, el Fisco de Chile opone excepción de prescripción extintiva de la acción civil indemnizatoria, fundado en que a pesar de encontrarse suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia,



Foja: 1

hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, la que tuvo lugar el 28 de septiembre de 2023 ha transcurrido con creces el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil, o en subsidio aquel contemplado en el artículo 2515 del mismo cuerpo legal.

9º) Que, a fin de resolver la excepción de prescripción, cabe tener en consideración que la detención ilegal de demandante por agentes del Estado constituye un crimen de lesa humanidad y una vulneración a los derechos humanos. En efecto el hecho en cuestión vulnera lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, norma que establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes, así si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial obedece a una índole humanitaria proveniente de los derechos de todo ser humano reconocidos éstos en el Tratado Internacional indicado, que prima sobre las normas de derecho interno, en especial del artículo 2497 del Código Civil.

10º) Que, resulta improcedente dar cabida a la aplicación de normas comunes contenidas en los cuerpos normativos internos como el Código Civil para resolver la contienda en cuestión; en tal sentido el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos obliga a los estados parte a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades y el artículo 5 de la Constitución Política de la República que reconoce como limitación a la soberanía el respeto de los derechos esenciales que emana de la naturaleza humana y la obligación del mismo de promover dichos derechos fundamentales.

11º) Que, dado que los derechos reconocidos en la Convención son inherentes al ser humano durante toda la existencia de éste, no es posible sostener a juicio de esta sentenciadora que un Estado pretenda desconocer la reparación necesaria y obligatoria por el mero transcurso de éste, ya que ello significaría desconocimiento del Derecho Humano conculcado.

12º) Que, sustenta lo anterior el artículo 131 del Convenio de Ginebra que sostiene que ninguna parte contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo 130 en el que se incluye la tortura o tratos inhumanos.

13º) Que por lo demás, el que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad establezca en su artículo 4º la imprescriptibilidad de la acción penal a los crímenes mencionados en el artículo 1 entre otros, esto es los de lesa humanidad no conlleva necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil,



Foja: 1

máxime considerando el contexto del preámbulo de la convención en análisis, en especial aquellos de los párrafos 3, 4, 6 y 7.

14º) Que a la luz de lo que se ha venido diciendo no cabe sino el rechazo la excepción de prescripción.

15º) Que, finalmente el demandado deduce excepción reparación integral fundado en que cada uno de los demandantes ya han sido indemnizados, ello en virtud de la dictación de la Ley N°19.123 que dispuso la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, la que se ha realizado a través de transferencias directas de dinero, asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas.

16º) Que con dicha alegación el Fisco reconoce, en el caso concreto, una necesidad de reparación y como consecuencia de ello un daño, el que esta sentenciadora entiende que corresponde al daño moral, esto es, toda afección que acarrea un agravio en las afecciones legítimas o de un derecho subjetivo inherente e inmaterial de una persona e imputable a la otra.

En el caso de autos, el perjuicio antes señalado se entiende corresponder al daño moral que los demandantes hicieron consistir en la serie de torturas y apremios ilegítimos cometidos por agentes del Estado en la localidad de Pisagua a partir del 11 de septiembre de 1973 y hasta mediados de octubre de 1974.

17º) Que efectivamente, tal y como lo señala el demandado al contestar la demanda, se han efectuado por el Estado chileno distintos y variados esfuerzos una vez terminado el régimen militar, de resarcimiento de perjuicios mediante pensiones asistenciales y simbólicas a todos aquellos que se encuentran en una situación como la de los demandantes, las que han tenido un carácter general buscando una solución uniforme, abstracta, sin considerar la situación específica y particular de cada ser humano que haya sido objeto de tales hechos, ello no configura lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que obliga al pago de una justa indemnización a los lesionados, esto es, a cada persona en específico, esta sentenciadora no considera acorde a la norma internacional mencionada que obliga al Estado chileno en virtud del artículo 5º inciso 2º de la Constitución Política de la República, por lo que se desestimará la alegación de suficiencia de pago.

18º) Que, siendo un hecho indubitado la calidad de víctima invocada por el actor, forzoso resulta concluir que en virtud de principios internacionales en materia de marras los derechos que le fueran conculcados en el contexto de autos constituyen por sí solos un daño moral que debe ser compensado por el Fisco de Chile.

19º) Que, a fin de acreditar el daño moral específico invocado, el demandante Jorge Fernando Barbaric Tavantzis, acompañó copia de



**Foja: 1**

Informe de Daño por Efecto de la Prisión Política y Tortura suscrito por Rodrigo Adolfo San Martín Gárate, no objetado en contrario, que da cuenta del daño sufrido por el actor, utilizando como herramienta de indagación y registro la entrevista en profundidad de tipo semi estructurada, considerando los principios éticos establecidos por el Consejo Internacional para la Rehabilitación de las Víctimas de Tortura en el Manual para la Investigación eficaces de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), luego señala que el Sr. Barbaric Tavantzis en su calidad de víctima de detención y tortura de carácter física, mantiene aún efectos postraumáticos sobre su salud y efectos psicosociales que abarca diferentes dimensiones sobre su vida, agravado por la falta de Justicia sobre su caso.

20º) Que, respecto de los restantes demandantes, no se acompañó prueba específica alguna tendiente a tal fin, sin embargo, consta en documento denominado como Capítulo VI Recintos de detención, elaborado por la Comisión Nacional de Prisión Política y tortura, que respecto de los prisioneros de Pisagua -situación que afecta a los actores y que no fuera controvertida por el Fisco de Chile- los prisioneros que permanecieron allí fueron mantenidos largos períodos vendados y esposados, constantemente golpeados, amenazados, sometidos a trabajos forzados, privados de alimentos, agua y sueño, con hacinamiento extremo, autorizados a salir al baño sólo dos veces al día. Entre las torturas específicas se les aplicaba la *parilla*, el *teléfono*, el *submarino* en agua y excrementos, corriente eléctrica y quemaduras con cigarrillos, entre otros.

20º) Que, por consiguiente, encontrándose acreditada la calidad de víctima de violación a los derechos humanos y los hechos detallados en el fundamento que antecede, es posible entender que los demandantes han sufrido un daño extrapatrimonial que debe conforme a criterios de justicia y equidad debe ser indemnizado, por tanto, se estima prudencialmente la indemnización del daño moral en la suma de \$50.000.000 en favor de cada uno de los actores.

21º) Que, en cuanto a la solicitud de reajustes e intereses, atendida la naturaleza declarativa de la presente sentencia, las sumas ordenadas deberán enterarse debidamente reajustadas de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, más intereses corrientes para operaciones de crédito reajustables en moneda nacional, contabilizados desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y hasta que se efectúe el pago efectivo.

22º) Que los demás antecedentes allegados al proceso en nada alteran lo resuelto precedentemente.

Y atendido lo antes razonado y lo dispuesto en los artículos 160, 170, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 48 del Código



Foja: 1

Orgánico de Tribunales; artículos 2332 y 2497 del Código Civil; Ley N° 19.992, ley N° 19.123; artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 14.1 de la Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; artículos 1.1, 2 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los Principios 15, 18 y 20 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, se declara:

I.- Que se rechazan las excepciones de prescripción y reparación integral;

II.- Que se acoge la demanda de autos respecto del daño moral sufrido, daño que esta sentenciadora estima prudencialmente en la suma de \$50.000.000.- a favor de cada uno de los demandantes, esto es, de Juan Hernán Osorio Magna, Néstor Jaime Carvajal Narea y Jorge Barbaric Tavantzis, más los intereses y reajustes consignados en el considerando vigésimo primero de este fallo;

III. Que, no se condena en costas a la parte demandada por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Dictada por doña Claudia Donoso Niemeyer, Juez Titular; autorizada por don Erwin Cárdenas Jofré, Secretario Subrogante

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, seis de febrero de dos mil veinticinco**



C-1898-2023

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXFNXSSLZLNQ